



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado 219/2017-A

Recurrente:

Procurador:

Letrado:

Recurrido:

Letrado: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

UNIVERSITAT D'ALACANT UNIVERSIDAD DE ALICANTE
ENTRADA
Nº 201700008402 27/06/2017 10:48:37

SENTENCIA Nº 316/2017

En la Ciudad de Alicante, a 19 de junio de 2017

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 219/2017-A seguidos a instancia de representado por el Procurador de los

Tribunales y asistido de la Letrado, contra la Universidad de Alicante representada y asistida en autos por la Letrado, en impugnación de la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Alicante de fecha 9 de noviembre de 2016 denegatoria de la jubilacion por incapacidad permanente; en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de marzo de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de en impugnación de la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Alicante de fecha 9 de noviembre de 2016 denegatoria de la jubilacion por incapacidad permanente. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, ambas partes fueron citadas al acto de la vista. Practicada la prueba propuesta y admitida y evacuadas por ambas partes las respectivas conclusiones orales, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Alicante de fecha 9 de noviembre de 2016 denegatoria de la jubilación por incapacidad permanente solicitada por el actor.

Se alza la recurrente frente a dicha resolución, discrepando de los argumentos contenidos en el informe emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) en el que la misma se funda, al considerar que dado el estado psico-físico del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

funcionario,- recogido en los informes médicos de especialistas-, debería acordarse o bien su Jubilación por Incapacidad Permanente Absoluta, o bien, subsidiariamente, por Incapacidad Permanente Total. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, el objeto del procedimiento queda constreñido a la determinación de la procedencia o no, en el presente supuesto, de la jubilación permanente para el servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (RD Legislativo 670/1987 de 30 de abril), en relación con el artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, jubilación, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33.d) de la referida norma, en caso de ser declarada, comportará la pérdida de la condición de funcionario.

La determinación del grado de incapacidad (absoluta o total), así como si la misma trae o no su causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y por ende, si a la recurrente le corresponde o no el derecho al percibo de una pensión -y en su caso su cuantía-, no constituye en modo alguno el objeto de este procedimiento, ya que siendo el presente un litigio funcional, no cabe extender el pronunciamiento mas allá de lo que afecte a la relación de empleo publico.

Dispone el artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado que *"la jubilación o retiro puede ser por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarara de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por un proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta irreversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera"*

Por su parte, el artículo 23. b) del RD Legislativo 4/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, define la incapacidad permanente para la función habitual como aquella que *"inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales funciones de su Cuerpo, Escala o Plaza"*.

En el mismo sentido, establece el artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana que: *"De oficio o a instancia de parte, previo expediente con dictamen médico, podrá declararse la jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones por razones de imposibilidad física o sensible disminución de sus facultades"*.

La jurisprudencia del T.S contenida en Ss. como las de 29-5-89 y 25-3-96 , señala en relación con este supuesto, que la declaración de incapacidad es el resultado objetivo de complejas interrelaciones, en las que intervienen factores médicos, jurídicos y funcionariales que han de valorarse en conjunto para determinar si los padecimientos sufridos por el funcionario y las secuelas de ellos derivadas en relación con las características objetivas del puesto o actividad realmente desempeñada comportan una limitación que determine inaptitud para la labor que como funcionario desempeña.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, la divergencia existente entre las partes en el presente procedimiento estriba en determinar si la enfermedad diagnosticada a la recurrente (Trastorno de Ansiedad Generalizada, Trastorno Fobico, Trastorno Distimico, Acufenos, Hipoacusia Neurosensorial y Dependencia Enolica), le imposibilita o no totalmente para el desempeño de las funciones propias de su



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Cuerpo, por el relevante influjo de aquella patología en las funciones propias del puesto de Profesor Universitario.

Y a juicio de la que suscribe, tras el examen del Expediente Administrativo, cabe concluir que yerra la Administración recurrida, al denegar la jubilación por incapacidad permanente, que por el recurrente se interesa. Ciertamente es, que las resoluciones dictadas traen su causa de los informes emitidos por el Equipo de Valoración de Incapacidades, así como que los mismos gozan de "discrecionalidad técnica" a la hora de calificar las lesiones que el paciente padece y su vinculación con el servicio. No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, con objeto de valorar en su conjunto, cuales son los padecimientos que la recurrente sufre, así como, en que medida los mismos limitan su capacidad para el desempeño de su profesión, debemos atender al contenido de los diversos informes periciales obrantes en las actuaciones (en especial, la pericial del Dr) para determinar la procedencia o no de la jubilación que se postula.

Del contenido de los Informes Médicos obrantes en las actuaciones, deben ser destacados los siguientes:

- En primer lugar, el Informe Médico de Síntesis de fecha 8/2/2016 realizado por el Médico Evaluador de la Dirección Provincial del INSS de Alicante que concluye que el recurrente padece *"un proceso enquistado y crónico. Esta limitado para situaciones de estrés y sobrecarga emocional con dificultad en las relaciones interpersonales y que pudieran desestabilizarle y conducirle a consumo enólico. Limitado en tareas de capacidad de atención y concentración. Limitado en ambiente ruidoso para la comunicación oral por presencia de acúfenos y a pesar de audífonos"*, lo que revela una clara situación de incapacidad permanente.

- En segundo lugar, el Informe Médico de Síntesis de 30/6/2016 realizado por el Médico Evaluador de la Dirección Provincial del INSS de Alicante en el que se indica que: *"mantiene la situación descrita en el IMS de febrero de 2016 sin haber cambios ni terapéuticos ni sintomatológicos en su situación actual que principalmente causaría alteración en la interrelación social"*.

En tercer lugar, de los informes emitidos por el Médico Psiquiatra de fechas

22/3/2017, 15/6/2016, 5/1/2016, 19/6/2015 y protocolo de psicoterapia de 9/9/2015 que concluyen que las patologías que padece el recurrente *"son crónicas e irreversibles por lo que condiciona una situación de incapacidad laboral irreversible"*.

- En cuarto lugar, el informe del Dr. médico de MUFACE, que indica que *"se encuentra incapacitado laboralmente de forma permanente e irreversible por un proceso crónico adictivo al alcohol y a las benzodiazepinas, un cuadro crónico ansioso depresivo, agravado por acúfenos bilaterales. No existiendo ninguna respuesta favorable al tratamiento"*.

- En quinto lugar, del informe de la psicóloga Dña. de 22/3/2017, 22/6/2016, 17/12/2015, 17/6/2015 y 24/12/2014 en el que se manifiesta que *"el paciente se encuentra incapacitado para el desarrollo de cualquier actividad laboral, incluida la suya propia de profesor, ya que ello implicaría interacción con terceras personas, trabajo intelectual y responsabilidad en el puesto. Mi opinión profesional es que está incapacitado de forma irreversible"*.

- Finalmente, el contundente informe emitido por el,


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

medico especialista del Servicio de Prevencion de la Universidad de Alicante de fechas 23/3/2017 y 2/2/2008 ratificados en el acto de la vista a presencia de Ss^a en el que tras confirmar el diagnostico del recurrente, concluye que : "*De lo expuesto, para su trabajo en la Universidad de Alicante , se encuentra incapacitado no existiendo actividad alternativa alguna que pueda realizar en su puesto. Solicito la incapacidad permanente*".

A juicio de la que suscribe, la sintomatología que presenta la recurrente, le invalida para las funciones propias de su Cargo, dado que la profesión de docente, requiere una especial concentración, disciplina y equilibrio, -máxime en la Enseñanza Universitaria-, aptitudes que el recurrente actualmente tiene cercenadas tal y como se desprende de toda la documentación medica aportada.

En consecuencia, en el presente caso, concurren los requisitos que el artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado exige, para que proceda la declaración de jubilación por incapacidad permanente, a saber: que el interesado está afectado por un proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta irreversibilidad, (enfermedad crónica, según los Informes Médicos de Síntesis e irreversible según el informe medico del), *cuya lesión o proceso le imposibiliten*

totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera". Es evidente que la incapacidad que la recurrente padece, podrían permitirle realizar funciones que no entrañaran responsabilidad, concentración, o estudio, puramente mecánicas, si bien tales cometidos, no son los propios de su Cuerpo, Escala o Carrera, como el precepto indica, cual es la de Profesor Universitario.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo presentado, -revocando la resolución recurrida por no ser la misma conforme a Derecho.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, que es quien ha visto desestimadas sus pretensiones..

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Alicante de fecha 9 de noviembre de 2016 denegatoria de la jubilación por incapacidad permanente por ser la misma contraria a Derecho acordándose en su lugar la **jubilación por incapacidad** de , con efectos retroactivos desde la fecha de solicitud de inicio del expediente de jubilación y ello CON expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración . .

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O



GENERALITAT
VALENCIANA

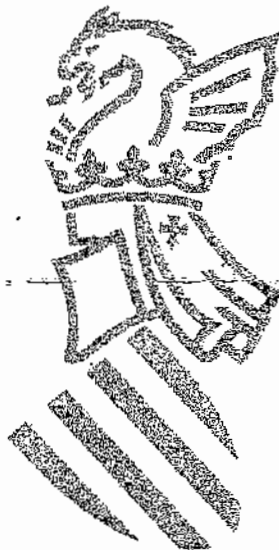
1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



GENERALITAT
VALENCIANA

